

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 01117 00

Accionante: Efraín Armando López Amarís.

Accionado: Samuel Elías Barrera Bernal.

Vinculadas: Ministerio de Justicia y Derecho, Árpez Company, Cannabis Energy Drink Colombia y LinkedIn Colombia.

Derechos Involucrados: Honra y buen nombre.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Efraín Armando López Amarís interpuso acción de tutela en contra de Samuel Elías Barrera Bernal, para que se le protejan sus derechos a la honra y buen nombre, los cuales considera están siendo vulnerados por el accionado, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Es abogado y *“entre otros cargos, durante 2019 y 2021 prestó sus servicios como contratista en el Ministerio de Justicia y del Derecho.”*

2.2. Concluida esa relación contractual, empezó a dirigir la firma de abogados Árpez Company, cargo que ejerce en la actualidad, asegurando que *“no tiene vínculos con el Estado.”*

2.3. El 5 de septiembre de 2022 fue publicado el *Global Top 200 Lawyers*, que señala a los mejores abogados del mundo en Cannabis, donde fue seleccionado como único abogado en Colombia y segundo en América Latina, fue así como al día siguiente, publicó ese reconocimiento en su perfil de *LinkedIn*.

2.4. En el perfil de esa red social que maneja Samuel Elías Barrera Bernal, el accionado publicó frente a ese galardón que, es *“Una vergüenza y una farsa total, que te reconozcan como abogado cannábico, cuando en realidad eres un servidor público que entró en la industria del cannabis por la puerta giratoria de la corrupción. Usted no ha hecho nada para proteger el libre mercado o a los consumidores. Esto demuestra que este premio solo considera a los abogados y aliados con el gremio cannabastardo”*.

2.5. Como no ha sido condenado por ningún delito, ni sancionado disciplinariamente, señaló que la afirmación que es *«[...] un servidor público que entró en la industria del cannabis por la puerta giratoria de la corrupción»* es falsa. Por lo cual, le solicitó al convocado la rectificación de lo dicho, *“a lo cual se opuso”*.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele los derechos fundamentales a la honra y buen nombre. En consecuencia, se ordene a Samuel Elías Barrera Bernal que **(i)** *“elimine la publicación en su perfil de LinkedIn en la que [lo] acusa de haber sido un servidor público que entró a la industria del cannabis por la puerta giratoria de la corrupción”*; **(ii)** *“rectifique la información de [la] publicación en LinkedIn...”*; y **(iii)** *“se abstenga en el futuro de realizar afirmaciones relacionadas.”*

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 12 de septiembre de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo al accionado y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. ÁRPEZ COMPANY S.A.S. dio por ciertos los hechos enunciados en la acción, coadyuvando la misma. De igual forma, dio fe sobre “*las calidades intachables del abogado Efraín Armando López Amarís, quien representa [sus] intereses en diferentes áreas del Derecho*”

3.3. Samuel Elías Barrera Bernal refirió algunas de las funciones adelantadas por el accionante en el Ministerio de Justicia.

Señaló que “*[e]l actor, pretende [censurarlo] por hacer una denuncia pública, que con su propio reconocimiento de responsabilidad se realizó, ya que cómo se ilustró a su despacho, él mismo se autoreconoció como ex servidor público que gestiona intereses particulares en la industria del cannabis...*”

Pidió se tenga en cuenta que “*la concesión de las licencias de uso y posesión de semillas para siembra y cultivo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, estaba a cargo del contratista EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARIS, manejaba la llave que da la plata y ahora gestiona intereses particulares para abrir el candado. Tanto cómo fue el líder de la configuración de la cerradura para el acceso de la industria del cannabis, mediante el Decreto 811 de 2021. Es un hecho notorio que el contratista representaba a MINJUSTICIA para los asuntos relacionados con la industria y reglamentación del cannabis. / La ventaja competitiva al desempeñar las funciones propias de su cargo, lo conllevaron a conocer los dossier y expedientes administrativos para la obtención y concesión de las licencias de cannabis, así como los requerimientos más frecuentes, los cambios normativos que él mismo cómo líder jurídico de la subdirección de control y fiscalización de sustancias químicas y estupefacientes, con sus conocimientos desarrolló y que con el acceso a información privilegiada, confidencial y reservada, fue que adquirió los conocimientos para gestionar intereses particulares, con relación a las mismas funciones que desempeñó en su cargo y por las cuales supuestamente fue incluido en el Global Top 200 Cannabis Lawyer 2022/23.*”

Solicitó se desestimen las pretensiones, ante la inexistencia del principio de subsidiariedad, propio a la acción constitucional, en la medida en que, el actor no probó un estado de indefensión o subordinación.

3.4. El Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó su desvinculación al señalar que, en la fecha en que ocurrieron los hechos sobre los cuales versa la acción, el accionante Efraín Armando López Amarís no era contratista de su entidad.

3.4. NOOKDRINKS S.A.S. ante la vinculación realizada a Cannabis Energy Drink®-Colombia, señaló que carece de legitimación en la causa por pasiva, al no tener interés, ni injerencia “*en la vida privada, íntima donde se haga ejercicio de la libertad de la libertad de opinión, expresión y pensamiento de [sus] empleados o accionistas, máxime cuando no tiene relación alguna ni se menciona a nuestra marca o empresa*”. Adicionalmente, coadyuvó la respuesta otorgada por el accionado.

3.5. Al momento de emitir esta decisión, *LinkedIn* Colombia no se había pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Samuel Elías Barrera Bernal, vulneró los derechos fundamentales de honra y buen nombre de Efraín Armando López Amarís, por el contenido del texto que publicó el 6 de septiembre de 2022 en *LinkedIn*, como respuesta a la publicación efectuada por el promotor ante su reconocimiento en el *Global Top 200 Lawyers*.

2. Sea oportuno recordar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la tutela se invoca para la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, sin embargo, también procede en contra de particulares siempre que estén “*encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*”

Es así como en el caso en concreto, al dirigirse la acción en contra de Samuel Elías Barrera Bernal, persona natural que presuntamente se desempeña en el sector privado, se descartan las dos primeras hipótesis, en la medida en que no se mencionó que prestará un servicio público o que su conducta afecta gravemente el interés colectivo.

Se precisa que, si bien el convocado aportó copia de la Resolución número 450 de 10 de agosto de 2016 emitida por la Unidad Administrativa Especial del Fondo Nacional de Estupefacientes, por medio de la cual, se inscribió a Samuel Elías Barrera Bernal como persona natural para obtener

licencias ante los entes competentes para uso estrictamente médicos o científicos, lo cierto es que, ese acto administrativo no lo determina *per se* con funciones públicas.

En lo que respecta al estado de subordinación o indefensión, la Corte Constitucional ha indicado que se presume entre particulares, en ciertos asuntos, como los de índole laboral, pensional, médico, entre otros, pero descarta los relacionados a entornos de autonomía particular, como el que se presenta en el *sub lite*. Al respecto, se estableció:

“(...) Es así como en relaciones contractuales, comerciales o de ejercicio pleno de la autonomía individual la Corte ha sostenido que, en principio, no es pertinente otorgar la protección constitucional de los derechos fundamentales. En cambio, tratándose de relaciones particulares donde se presentan relaciones de subordinación o de indefensión –como es el caso en materia laboral, pensional, médica, de ejercicio de poder informático, de copropiedad, de asociación gremial deportiva o de transporte o religiosa, de violencia familiar o supremacía social–, la jurisprudencia constitucional, siguiendo los parámetros que la propia Constitución establece, ha intervenido para dejar a salvo la efectividad de los derechos fundamentales en dichas situaciones.”¹. (Se resalta y subraya).

3. Por lo expuesto, la solicitud elevada por Efraín Armando López Amarís es improcedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, por cuanto no acreditó padecer un estado de subordinación o indefensión frente a la persona natural accionada, ni que la misma preste un servicio público o su conducta afecta gravemente el interés colectivo.

Sobre la subordinación o indefensión cuando se trata de publicaciones en redes sociales, ha sido enfática la Corte Constitucional en señalar que **“La situación de indefensión en estos casos se evidencia cuando se realizan publicaciones que afectan la honra o buen nombre de las personas a través de las distintas redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene la posibilidad de denunciar al interior de la plataforma por conculcar las normas de la comunidad”**¹; de allí que, ha dicho el alto Tribunal que en casos como el que nos ocupa, solo procederá la acción de tutela cuando se cumpla con determinados requisitos, entre ellos, la *reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación...*², sin que en el presente asunto se hubiese acreditado el agotamiento de dicho trámite o por lo menos que la respectiva plataforma no contempla dicha posibilidad de reclamación, probanza que estaba a cargo del actor.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-420 de 2019.

² Ibidem

4. Pero, además, si se hiciera abstracción de lo anterior, se advierte que la tutela no es el medio idóneo para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, como así lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el siguiente tenor “(...) *el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...*”³

Con orientación en lo anterior, se concluye que en el asunto objeto de análisis, el accionante acudió de forma directa a esta herramienta excepcional, sin ventilar ante los jueces naturales y a través de las herramientas legales pertinentes su inconformidad frente a las manifestaciones realizadas por Samuel Elías Barrera Bernal el medio de información *LinkedIn* el 6 de septiembre de 2022; lo cual torna improcedente la salvaguarda para el amparo de las prerrogativas esenciales invocadas.

Luego, si el promotor lo estima, se encuentra en la libertad de acudir ante la jurisdicción ordinaria, a fin de plantear su inconformidad en punto de la presunta “injuria y calumnia sobre [su] ingreso a una industria de manera corrupta”, toda vez que esa temática escapa a la órbita de competencia del juez constitucional, dado el carácter subsidiario y residual de la tutela.

Para ahondar en razones; de lo señalado en el escrito de tutela no se advierte una inminente lesión de derechos que requiera la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que, se resalta, no se avista una situación de urgencia, apremio y gravedad que lleve a desplazar al juez natural y los procedimientos ordinarios diseñados para el efecto; más aún, cuando lo pretendido debe ser evaluado por la jurisdicción penal.

³ Sentencia T-155 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

5. Por estas razones, se negará el amparo de los derechos a la Honra y buen nombre, al no observarse vulneración que amerite ser protegida por esta vía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela de interpuesta por **Efraín Armando López Amarís** en contra de **Samuel Elías Barrera Bernal**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez